

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-809-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la señora Ana María Calvo Gutiérrez, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes la Entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas (PAR) conformado por la Sociedad Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; Muñoz Abogados Cia. Ltda y/o Juris Mark Ltda; Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; administrado por la Alianza Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colpatria S.A.; la Sociedad Sistencobro S.A.S.; y María José Pérez Gamarra-Cesionaria del Crédito Hipotecario, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y Protección a la Familia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, tramita un proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Alianza Fiduciaria S.A., -FIDEICOMISOS contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número 00361-2010; y C10-370-17, que inicialmente conoció el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla. Y dicho proceso surge de la desvinculación de la Entidad Telecom, por no pago de la cuota del Crédito Hipotecario.
- Que el Juzgado accionado No ha realizado un control de Legalidad frente a las cesiones del Crédito Hipotecario, estando dentro de la misma una persona Natural la Sra. María José Pérez Gamarra.
- Que se afecta su derecho a la vivienda, a pesar de que quien tiene la obligación de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y retroactivos desde que fue retirada en Alianza Fiducia S.A., que hace parte del Consorcio Fiduciario Integrado por Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., y Fiduciaria Popular S.A. Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom de los valores adeudados y mucho menos reconoce el derecho Pensional.

- Que actualmente no cuenta con abogado, frente a la fijación de la Diligencia de Remate, fijada para el 16 de noviembre de 2021. Vulnerándose su derecho a la defensa y a la vivienda.
- Y la Tutela la presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la entidad demandante en el proceso ejecutivo, si es realmente la titular del crédito, recupera su crédito hipotecario, mediante proceso ejecutivo sin darle la posibilidad de pagarlo el crédito con la expectativa de los pagos laborales que le debe hacer el consorcio fiduciario que administra los pasivos pensionales de la extinta telecom.

## 1. PRETENSIONES

Que se le Protejan los derechos Fundamentales Alegados, y en consecuencia se suspenda el remate programado para el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y realice un Control de Legalidad de las Cesiones del Crédito.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión y mediante auto de fecha 10 de noviembre del hogaño, se admitió.

El 11 de noviembre del hogaño presenta memorial la parte accionante aportando direcciones de los vinculados. <sup>Véase nota1</sup>

En la misma fecha da respuesta la Sra. María José Pérez Gamarra, señalando que No es la actual cesionaria del Crédito, tal como lo pueden visualizar en la providencia del 16 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual se reconoció al Sr. Jesús Eduardo Barros Briseño. <sup>Véase nota2</sup>

El 16 de Noviembre del 2021, se reciben respuestas del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas Par., de SYSTEMGROUP S.A.S., (anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S.) y Alianza Fiduciaria S.A. <sup>Véase nota3</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que las mismas están acorde con el ordenamiento procesal. De igual forma remite el Expediente contentivo del proceso Ejecutivo iniciado por Alianza Fiducia Konfigura S.A., contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número (2010-00361; C10-0370-20217) <sup>véase nota4</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 11 al 14 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Visible a folio 16 al 19 Ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folio 22 al 29, 32-34, 35-42 Ibídem.

<sup>4</sup> Visible a folio 30 al 32 Ibídem.

El 17 de noviembre del hogaño da respuesta la Fiducia Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC- KONFIGURA, en adelante Patrimonio Autónomo. <sup>Veas nota<sup>5</sup></sup>

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación del Sr. Jesús Eduardo Barros Briseño, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional.

Surtido lo anterior se procede a resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

---

<sup>5</sup> Visible a folio 43 al 45 Ibídem.

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Le Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela.

### 3. CASO CONCRETO

De la revisión al plenario del expediente Digital del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., -FIDEICOMISOS contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número 00361-2010; y C10-370-17, iniciado por en lo pertinente se observa:

- La providencia de fecha 16 de febrero 2018, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que acepto la cesión del crédito a favor del señor Jesús Eduardo Barros Briseño, **en la cual actúa como cesionaria la Sra. María José Pérez Gamarra (folio 199 del cuaderno principal físico escaneado)**
- Informe Secretarial de Pase al despacho en el cual se indica que la providencia quedo ejecutoriada de fecha 28 de febrero de 2018 (folio 200 del cuaderno principal)
- Mediante providencia 6 de marzo 2018, se corrió traslado a la Liquidación de crédito y el 24 de abril del 2018, se aprobó la modificación de la liquidación de créditos (folio 201 al 206 del cuaderno principal)

Observándose que no hay ninguna actuación por parte de la parte hoy actora frente a la providencia que aceptó la cesión del crédito. Situación que fue objeto de estudio en una acción de Tutela anterior, la T-00041-2021 promovida por la Sra. Ana María Calvo Gutiérrez contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la sentencia que profirió esta Sala Segunda Civil Familia de Decisión el 10 de febrero de 2021.

- En lo referente a la Fijación de la Diligencia de remate la solicitud de Fijación de la Diligencia de Remate, mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2019, el Juzgado fijó fecha de remate para el 6 de noviembre de 2019, a las 9:30 am ( folio 272 del cuaderno principal) realizados la fijación y los avisos de remate ( folios 273 a la 275 del cuaderno principal)

El 31 de octubre del 2019, la accionante presenta memorial en el cual le informa al despacho de la presencia de la acción de tutela ante esta Corporación radicación 2019-00522 Magistrado Ponente Dr. Jorge Maya Cardona. (Folio 281 del cuaderno principal)

- El 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate declarándose desierta por falta de postura, dejando la constancia de los comparecientes (demandante cesionario- Jesús Eduardo Barros Briseño, y su apoderado Judicial y la parte demandada- Ana María Calvo Gutiérrez, con su respectivo apoderado judicial) visible a folio 288 del cuaderno principal.
- En providencia de fecha 9 de octubre de 2020, el Juzgado fijo para el 11 de noviembre de 2020, el desarrollo de la diligencia de remate (Avisos de Remate)<sup>véase nota6</sup>
- El 11 de noviembre de 2020, se declaró desierto la diligencia de remate (ninguno compareció)<sup>véase nota7</sup>
- El 15 de diciembre del 2021, se fija para el 2 de febrero de 2021, la diligencia de remate virtual. (en la providencia está el Link para ingresar a la misma, y el Link del Protocolo)<sup>véase nota8</sup>
- **Memorial de la apodera Judicial de la demandada solicitando tener acceso al Expediente (Cesión de Crédito), se le dio respuesta el 29 de enero de 2021.**<sup>véase nota9</sup>
- El 2 de febrero de 2021, el Juzgado deja constancia no se adelantó la Diligencia se aportó el aviso, pero no se puede visualizar.<sup>véase nota10</sup>
- El 3 de marzo del 2021, el Juzgado Negó la solicitud de Liquidación adicional o actualización.<sup>véase nota11</sup>
- El 18 de Junio de 2021, el Juzgado determino el avalúo del Inmueble objeto de Litigio.<sup>véase nota12</sup>
- El 21 de Junio y el 7 de Julio del hogaño memorial de la abogada del Cesionario que se fije fecha de remate.<sup>véase nota13</sup>
- El 8 de Julio de 2021, el Juzgado señalo fecha de diligencia de Remate, para el 20 de agosto de 2021. ( Avisos de remate)<sup>véase nota14</sup>
- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado fijo fecha de diligencia de remate, para el 16 de noviembre de 2021, ( Aviso de Remate)<sup>véase nota15</sup>

De lo cual se puede concluir que la hoy accionante, parte demandada tuvo acceso al expediente en ese entonces, y actualmente conociendo por ende de las actuaciones del mismo, **dentro de**

---

<sup>6</sup> Visible a folio 6 al 7 del Expediente Ejecutivo radicado bajo el número 2010-00361 ( C10-0370-17)

<sup>7</sup> Visible a folio 17 al 18 ibídem.

<sup>8</sup> Visible a folio 23 ibídem.

<sup>9</sup> Visible a folio 32 al 34 ibídem.

<sup>10</sup> Visible a folio 35 al 39 ibídem.

<sup>11</sup> Visible a folio 40 ibídem.

<sup>12</sup> Visible a folio 45 ibídem.

<sup>13</sup> Visible folio 46 al 49 ibídem.

<sup>14</sup> Visible a folio 50 al 51 ibídem.

<sup>15</sup> Visible a folio 55 al 57 ibídem.

**las cuales se encuentra la Cesiones del Crédito**, en la providencia de fecha 16 de febrero de 2018, siendo esta en la que se aceptó la cesión de crédito a favor del señor Jesús Eduardo Barrios Briseño, actuando como cedente la Sra. María José Pérez Gamarra. En ese orden de ideas cualquier reclamo por vía de tutela con respecto a esta cesión y las anteriores carece de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

El expediente fue compartido al correo electrónico del Dr. Prisciliano Rafael Echeverría Higgins, el 29 de enero de 2021. Siendo este último el apoderado de la Sra. Ana María Calvo.

Frente al cuestionamiento de afectación a sus derechos de reintegro y/o otorgamiento de Pensión, la parte cuenta o contó con los mecanismos correspondientes ante la Jurisdicción ordinaria, NO visualizándose que los hubiera ejercido, tampoco se aprecia que cuando se le notificó el auto mandamiento de pago de marzo 11 de 2011 hubiera presentado alguna excepción de compensación con base en esos alegados derechos prestacionales <sup>véase nota 16</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, ‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”.

Bajo estas circunstancias al no existir vulneración por parte del Juzgado accionado se negará improcedente la acción Constitucional presentada por la señora Ana María Calvo Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

---

<sup>16</sup> Memorial a folios 71-74 en el archivo “01PrincipalDigitalizado”

**PRIMERO.** Denegar la presente acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Calvo Gutiérrez, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom Y Telesociadas (PAR) conformado por la Sociedad Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; Muñoz Abogados Cia. Ltda y/o Juris Mark Ltda; Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; administrado por la Alianza Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colpatria S.A.; la Sociedad Sistencobro S.A.S.; y María José Pérez Gamarra- Cesionaria del Crédito Hipotecario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c4d4b197f745f4fc93fc0829285b5550569876d6a4616aa2f7fa34744d966f**

Documento generado en 24/11/2021 04:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**